



RESOLUCIÓN No. SO-01-008-2018

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL  
DE CALIFICACIONES PROFESIONALES

CONSIDERANDO:

**Que** el artículo 34 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación publicado en el Registro Oficial Suplemento 899 de fecha 09 de diciembre del 2016, señala: *"Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.- Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional."*

*La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema".*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo nro. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 666 de 11 de enero de 2016, reformado mediante Decreto Ejecutivo No.1435 de 23 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo No. 97 de 27 de julio de 2017 se estableció la normativa aplicable al Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general.

**Que** el Decreto antes referido en su artículo 5, determina entre las atribuciones del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, las siguientes: *"d) Definir los estándares de calidad generales que deberán cumplir las instituciones, los operadores y los programas de capacitación profesional; (...) g) Aprobar normas para la calificación de operadores de capacitación profesional; (...) k) Expedir y aprobar las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus atribuciones"*.

**Que** mediante Resolución No. 3, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional en sesión extraordinaria SE-01-003-2016, expidió la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas, misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 711 de fecha 14 de marzo de 2016.



**Que** mediante oficio Nro. MDT-MDT-2018-0085 de 14 de febrero del 2018 el señor Ministro del Trabajo, Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales convocó a los miembros del prenombrado Comité a la primera sesión ordinaria del año 2018 de dicho organismo, en cuyo orden del día consta como punto 6, *"Presentación de las propuestas de nueva Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación y nueva Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad."*

**Que** es fundamental emitir una normativa acorde a las necesidades actuales del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales referente al reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, a fin de fomentar los procesos de cualificación profesional.

En ejercicio de sus atribuciones, este Comité

#### RESUELVE:

Expedir la presente **Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad**

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Norma Técnica tiene como objeto normar el proceso de reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la certificación de personas (OEC).

**Artículo 2. Ámbito.-** La presente norma es de cumplimiento y aplicación obligatoria para la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como para las personas que se reconozcan como organismos evaluadores de la conformidad para la certificación de personas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SNCP).

**Artículo 3. Reconocimiento.-** Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (Setec), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a una persona jurídica para que actúe como OEC a fin de que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia.

El reconocimiento tendrá vigencia de hasta dos años y podrá ser renovable a pedido del interesado,



luego de lo cual, el organismo evaluador de la conformidad, de manera voluntaria, podrá renovar su reconocimiento ante la Setec, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el efecto o podrá acreditarse ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Durante el periodo de vigencia del reconocimiento, la Setec evaluará y vigilará que el OEC mantenga, los mismos niveles de calidad bajo los cuales fue reconocido.

**Artículo 4. Definición de términos.-** Para efectos del proceso de reconocimiento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Comité de esquema:** Instancia técnica encargada de la revisión y aprobación del esquema de certificación, que deberá garantizar imparcialidad y transparencia en los procesos de certificación de personas.
- b. **Candidato a la certificación:** Persona solicitante que ha cumplido con los requisitos establecidos en el esquema de certificación, para ingresar al proceso de evaluación de una o varias unidades de competencia.
- c. **Certificado:** Documento expedido por un OEC, luego de una evaluación al candidato, conforme los lineamientos que para el efecto determine la Setec. Este documento otorga un reconocimiento formal de que el candidato ha cumplido con los requisitos para la certificación de una o varias unidades de competencia.
- d. **Perfil ocupacional:** Conjunto de competencias necesarias para el desempeño de una ocupación. Los perfiles ocupacionales que consten en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales serán de carácter público.
- e. **Competencia:** Conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se dominan y se emplean en un contexto específico, sea éste un empleo u ocupación determinada.
- f. **Criterios de desempeño:** Componentes de un elemento de competencia que expresan en forma medible los resultados esperados en un candidato para demostrar el cumplimiento de una o varias unidades de competencia.
- g. **Elemento de competencia:** Componente de una unidad de competencia que enuncia las funciones, acciones o comportamientos esperados de un candidato respecto de un empleo u ocupación determinada.



- h. Esquema de certificación de cualificaciones:** Documento que comprende los requisitos que deberá cumplir el OEC en relación con las cualificaciones a certificar para garantizar credibilidad en la certificación. El esquema contendrá, al menos: denominación del perfil; cualificaciones requeridas; alcance, criterios y requisitos para la certificación, métodos de evaluación para la certificación y renovación, métodos y criterios de vigilancia, frecuencia de revisión, y, aprobación del comité de esquema.
- i. Evaluación de la competencia:** Proceso que permite verificar el cumplimiento de un candidato, demostrando evidencias o ejecutando simulaciones que son valoradas por un evaluador autorizado por un OEC de conformidad con los requisitos del esquema de certificación. El resultado de la evaluación indicará si el candidato está en condiciones de obtener una certificación en una o varias unidades de competencia.
- j. Examinador:** Persona competente para llevar a cabo el proceso de certificación de una o varias unidades de competencia a un candidato, a través de los instrumentos de evaluación definidos por el OEC.
- k. Instrumentos de evaluación:** Registros que evidencian el proceso de certificación para medir las competencias de un candidato, ya sea por medios: escritos, orales, prácticos y/u observación, de acuerdo al esquema de certificación correspondiente;
- l. Organismo evaluador de la conformidad (OEC):** Persona natural o jurídica, pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que tenga la capacidad operativa para la certificación de personas y que se encuentre reconocida por la Setec evaluar si un producto, proceso o desempeño de una persona está conforme con una norma o estándar determinado.
- m. Supervisor:** Persona autorizada por un OEC que observa el desarrollo de la evaluación de competencias, pero que no interviene dentro de la misma.
- n. Unidad de competencia:** Conjunto de estándares de competencia con valor y significación en el empleo. Esta unidad es susceptible de certificación dentro de un proceso de evaluación.

**Artículo 5. Principios.-** El reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad se fundamenta en los siguientes principios:



- a. **Facultativo:** el reconocimiento de un OEC podrá ser concedido o negado por la Setec, sujetándose a los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica.
- b. **Temporalidad:** el reconocimiento tendrá una vigencia de dos años renovables, luego de lo cual, el organismo evaluador de la conformidad, de manera voluntaria podrá renovarlo o acreditarse ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).
- c. **Revocabilidad:** el reconocimiento podrá ser suspendido o cancelado por parte de la Setec, cuando el OEC no hubiere superado las auditorías técnicas respectivas; hubiere incumplido con sus obligaciones o compromisos; o hubiere incurrido en alguna de las causales determinadas en la presente Norma Técnica. La reincidencia de uno o varios de los aspectos antes señalados, podrá dar lugar a la cancelación permanente.
- d. **Confidencialidad:** La información otorgada por la Setec para los procesos de certificación no podrá ser accesible para personas no autorizadas, conforme la normativa expedida por Setec.

**Artículo 6. Derechos del Organismo evaluador de la conformidad.-** El OEC reconocido legalmente por la SETEC, tendrá los siguientes derechos:

- a. Ofertar y brindar servicios de certificación de personas, de conformidad con las políticas definidas por el Comité Interinstitucional y los instrumentos desarrollados por la SETEC;
- b. Recibir el certificado de reconocimiento;
- c. Ampliar o modificar su reconocimiento, según sea el caso;
- d. Formar parte del Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos; y,
- e. Los demás que determine el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

**Artículo 7. Responsabilidades del Organismo Evaluador de la Conformidad.-** El OEC reconocido legalmente por la SETEC tendrá las siguientes responsabilidades:



- a. Documentar y declarar ante la SETEC, su estructura, políticas y procedimientos para asegurar la imparcialidad en las actividades de certificación en relación a sus candidatos o personas certificadas.
- b. Otorgar, renovar, suspender o retirar la certificación de personas, en una o varias unidades de competencia.
- c. Tomar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad e imparcialidad en los procesos de evaluación de competencias.
- d. Identificar las partes o individuos responsables de: desarrollar e implementar políticas y procedimientos relativos a la operación del organismo de certificación, desarrollar y mantener los esquemas de certificación e instrumentos de evaluación, desarrollar actividades de evaluación para la certificación de personas, tomar decisiones relativas a la certificación, suscribir acuerdos contractuales referidos a la operación del OEC.
- e. Abstenerse de impartir cursos previos para acceder a la certificación de personas, cuando se evidencie conflicto de intereses, conforme las disposiciones que para el efecto emita Setec, principalmente en los casos señalados en el Formulario: "Declaración de imparcialidad en la examinación de competencia".
- f. Asegurar la presencia de un examinador y un supervisor para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de evaluación.
- g. Poner a disposición del candidato una descripción general del proceso de certificación de acuerdo al esquema de certificación correspondiente.
- h. Asegurar una comunicación fluida, escrita y oral durante la evaluación que determine condiciones de accesibilidad al medio físico y a la información, de ser el caso,
- i. El OEC debe definir mecanismos de control para la identificación, almacenamiento, protección, recuperación y disposición de registros sobre el proceso de certificación.
- j. El OEC debe documentar políticas y procedimientos para asegurar el mantenimiento y la confidencialidad de la información durante el proceso de certificación.



- k. Reportar a la SETEC el detalle de las certificaciones emitidas, conforme los lineamientos que para el efecto determine la SETEC. El respaldo físico de la información remitida deberá ser conservado por la OEC durante la vigencia de la certificación emitida.
- l. Reportar cambios y mantener actualizada toda la información referente al funcionamiento de la OEC.
- m. Las demás que determine el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCESO Y REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

**Artículo 8. Proceso.-** Para efectos del reconocimiento de una entidad solicitante como Organismo Evaluador de la Conformidad, se llevará a cabo el siguiente proceso:

- a. Recepción de la solicitud;
- b. Evaluación documental y evaluación in situ;
- c. Calificación técnica; y,
- d. Emisión de la Resolución.

La entidad solicitante podrá presentar la solicitud de reconocimiento, para lo cual deberá adjuntar la documentación definida para el efecto por la SETEC.

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados en la norma respectiva, la SETEC, dentro del término de hasta treinta días contados desde la fecha de ingreso del trámite, emitirá el correspondiente acto administrativo, pudiendo ser:

- a. **Resolución de reconocimiento:** Si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma.
- a. **Notificación de no reconocimiento:** La SETEC notificará al potencial OEC las observaciones que motivaron el no reconocimiento, otorgándole un plazo de hasta noventa días para la presentación de la documentación necesaria, así como solventar las observaciones que motivaron el no reconocimiento. Trascendido dicho plazo, de no existir



contestación por parte del potencial OEC, el expediente se archivará. El potencial OEC podrá solicitar nuevamente el reconocimiento, como un nuevo trámite trascurrido al menos el plazo de noventa días.

**Artículo 9. Ampliación del reconocimiento.-** El proceso de ampliación del reconocimiento implica que el Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por la Setec, solicita la inclusión de uno o más perfiles vigentes del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dentro del alcance de reconocimiento aprobado, sin modificar las demás condiciones presentadas para su reconocimiento, el cual solo podrá requerirlo cada noventa días.

Dichas ampliaciones del reconocimiento se podrán efectuar fuera de los plazos establecidos en el inciso anterior, por disposición expresa del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o por aprobación del Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en función de la Agenda Nacional de Cualificaciones o por así convenir a los intereses o prioridades nacionales.

Para efectos de la ampliación del alcance de reconocimiento de un OEC, se llevará a cabo el siguiente proceso:

- a. Recepción de la solicitud, en el formato que determine la SETEC, con los respaldos que se soliciten para el efecto;
- b. Evaluación documental y evaluación in situ;
- c. Calificación técnica;
- d. Emisión de Resolución de Ampliación; y
- e. Actualización en el Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos la SETEC, dentro del término de hasta treinta días de ingresado el trámite, se pronunciará según corresponda a los siguientes casos:

- a. **Resolución de ampliación:** En caso que el OEC cumpliera con los requisitos establecidos en la presente Norma.
- b. **Notificación de no ampliación:** La SETEC notificará al potencial OEC las observaciones que motivaron la no ampliación al reconocimiento, otorgándole un plazo de hasta noventa





días para la presentación de la documentación necesaria, así como solventar las observaciones que motivaron el no reconocimiento. Trascurrido dicho plazo, de no existir contestación por parte del potencial OEC, el expediente se archivará.

**Artículo 10. Modificación del reconocimiento.**- El proceso de modificación del reconocimiento implica cambio de las aulas y talleres con la que fue reconocido el OEC. La modificación solo podrá ser requerida una sola vez al año.

El cambio de la dirección de las oficinas administrativas no implica modificación del reconocimiento; sin embargo deberá notificarse de forma inmediata a la SETEC.

Para efectos de la modificación del reconocimiento de un OEC, se llevará a cabo el siguiente proceso:

- a. Recepción de la solicitud, de acuerdo a las causales y en el formato que determine la SETEC, con los respaldos necesarios para el efecto;
- b. Evaluación documental y evaluación in situ;
- c. Calificación técnica;
- d. Emisión de resolución de modificación; y
- e. Actualización en el Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la SETEC, dentro del término de hasta treinta días de ingresado el trámite, se pronunciará según corresponda a los siguientes casos:

- a. **Resolución de modificación:** En caso que el OEC cumpliera con los requisitos establecidos en la presente Norma.
- b. **Notificación de no modificación:** La SETEC notificará al potencial OEC las observaciones que motivaron la no modificación del reconocimiento, otorgándole un plazo de hasta noventa días para la presentación de la documentación necesaria, así como solventar las observaciones que motivaron la no modificación. Trascurrido dicho plazo, de no existir contestación por parte del potencial OEC, el expediente se archivará.



### CAPÍTULO III PROCESO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS

**Artículo 11. Proceso para la certificación de personas.-** Previo a ingresar al proceso de evaluación para la certificación, el candidato deberá remitir al OEC la solicitud detallando la información requerida para la certificación.

**Artículo 12. Resultados de certificación.-** Los resultados que el OEC entregará al candidato a través de un certificado, deberán detallar la decisión de certificación, pudiendo esta limitarse a una o varias unidades de competencia.

Los certificados deben contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre e identificación de la persona certificada;
- b. Nombre del organismo evaluador de la conformidad;
- c. Referencia esquema de certificación, perfil y unidad(es) de competencia certificada(s); y,
- d. Alcance de la certificación, incluyendo tiempo de vigencia.

El OEC deberá realizar un permanente seguimiento y monitoreo a los certificados de competencia emitidos por su parte.

### CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

**Artículo 13. Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.-** La Setec a través del Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos, proporcionará información de las personas naturales o jurídicas, sea pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro reconocidas ante la Setec, y habilitadas para proveer el servicio de certificación de personas.

El Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos será actualizado permanentemente conforme existan cambios en los OEC y deberá estar disponible en el portal web de la Setec.



Ministerio  
del Trabajo



Secretaría Técnica  
del Sistema Nacional de  
Cualificaciones Profesionales

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, la difusión y aplicación de la presente Norma Técnica.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito, a los veinte (20) días del mes de febrero del 2018.

Ab. Raúl Ledesma Huerta

**PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA  
NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Lo certifico.-

Ing. Stalin Basantes Moreno

**SECRETARIO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE  
CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

PL



## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de controversias o dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de la presente Norma Técnica, el Secretario Técnico podrá interpretar las mismas, de lo cual dejará constancia de manera escrita. Así mismo de creerlo pertinente, el Secretario Técnico podrá elevar a consulta para interpretación de la norma técnica al Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, quien resolverá de manera obligatoria.

**SEGUNDA.-** La certificación de cualificaciones se regirá única y exclusivamente a los perfiles, esquemas y unidades de competencia contenidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

**TERCERA.-** La SETEC realizará auditorías técnicas mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a las actuaciones dentro del marco del reconocimiento a los Organismos Evaluadores de la Conformidad calificados; para lo cual, los OEC reconocidos deberán ofrecer las facilidades necesarias.

De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la SETEC, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender el reconocimiento otorgado, conforme a lo establecido en el instructivo diseñado para el efecto.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** La Setec, en el plazo máximo de treinta días a partir de la expedición de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición de la ciudadanía todos los instrumentos técnicos necesarios para las etapas del proceso de reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad, así como los formularios que los OEC utilizarán durante el proceso de certificación de personas, los mismos que serán publicados a través de la página web de la Setec.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Derogase toda la norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución, en especial la Resolución No. 3 emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en Sesión Extraordinaria N0. SE-01-003-2016 y publicada en el Registro Oficial No. 711 de fecha 14 de marzo de 2016, por el cual se expidió la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.